

18-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil quince.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El oficio suscrito por el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, con la documentación que adjunta (fs.5 al 7).

b) El oficio N.ºSG/287/2014/RD suscrito por la señora Alma Yohana López de Pineda, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, recibido el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, con la documentación que acompaña (fs. 8 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Ruano Recinos manifiesta que el seis de febrero de dos mil catorce, no realizó ninguna actividad privada durante su horario de trabajo en la municipalidad de Ilopango; y en virtud del acuerdo municipal número siete del doce de septiembre de este año cuenta con la autorización del Concejo Municipal para realizar su labor conforme a un régimen de flexibilidad laboral, pudiendo adecuar los horarios según resulten más productivos a los fines del municipio.

Señala que en esa misma fecha participó en una conferencia de prensa durante horas de la mañana hasta las siete horas y treinta minutos, en la cual, el Movimiento Unidad de Ilopango daba su apoyo a la fórmula presidencial del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para los comicios que se llevarían a cabo en segunda vuelta.

Por otra parte, la Secretaria General de la Procuraduría General de la República comunica que el señor Mario Alfredo Castillo Flores se desempeña como Colaborador Administrativo de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, y de acuerdo a los registros de la Unidad de Recursos Humanos, en el período del quince de noviembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce se encontraba con licencia con goce de sueldo por haber sido nombrado como Primer Vocal Propietario de la Junta Electoral Municipal de Ilopango del departamento de San Salvador.

II. El artículo 33 incisos 4º y 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias, y notificará oportunamente al presunto infractor la decisión adoptada para efecto de que haga uso de su derecho de defensa, conforme al artículo 34 inciso 1º de la misma Ley.

En el presente caso, luego de la investigación preliminar realizada este Tribunal advierte que persisten los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo; y de prevalerse del cargo para hacer política partidista, reguladas en el artículo 6 letras e) y l) de la LEG, por cuanto el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, Alcalde Municipal de Ilopango, el día seis de febrero de dos mil catorce habríarealizado actos de apoyo a un partido político en horas laborales.

Ahora bien, con respecto a los hechos atribuidos al señor Mario Alfredo Castillo Colaborador Administrativo de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, se determinó de la información obtenida en la investigación preliminar que el día seis de febrero de dos mil catorce tenía licencia sin goce de sueldo autorizada para el período comprendido del quince de noviembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce, de conformidad al artículo 113 del Código Electoral por haber sido nombrado Primer Vocal Propietario de la Junta Electoral Municipal de Ilopango, del departamento de San Salvador.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letras e) y l), 33 incisos 4° y 5°, 34 de la Ley de Ética Gubernamental, y 84 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mario Alfredo Castillo, Colaborador Administrativo de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, respecto a la infracción a las prohibiciones éticas contempladas en el artículo 6 letras e) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Decrétase* la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, Alcalde Municipal de Ilopango, quien el seis de febrero de dos mil catorce habría realizado actos de apoyo a un partido político en horas laborales, conducta prohibida por el artículo 6 letras e) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Concédese* al señor Salvador Alfredo Ruano Recinos el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, para que haga uso de su derecho de defensa respecto de la transgresión que se le atribuye; quien podrá comparecer por sí o por medio de apoderado general judicial debidamente acreditado. Para lo cual, entréguesele copia íntegra de toda la documentación que obra en el expediente.

d) *Requírese* a la Procuradora General de la República que, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, 75 del Código Procesal Civil y Mercantil, 35 y 60 de la Ley de Ética Gubernamental y 92 de su Reglamento, asigne un defensor público para que asista a señor Salvador Alfredo Ruano Recinos en el presente proceso

administrativo sancionador, a fin de garantizar su defensa técnica y sin perjuicio de la facultad del investigado de designar a un abogado particular para tal efecto; con tal propósito, entréguesele copia íntegra de toda la documentación que obra en el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN